

C I R C U L A R № 203

Para todas las entidades aseguradoras
del Segundo Grupo.

SANTIAGO, Agosto 2 de 1982.

Vista la facultad que me confiere
la letra e) del artículo 3º del D.F.L. № 251, de 1931, y
lo propuesto por una entidad aseguradora, esta Superinten-
dencia aprueba el Seguro Adicional de Protección Familiar
y el Seguro Temporal Adicional Nivelado, cuyas condiciones
generales se acompañan.

Saluda atentamente a Ud.,

A handwritten signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SUPERINTENDENCIA", "DE VALORES Y SEGUROS", and "CHILE".

La Circular № 202 fue enviada a todas las entidades
Aseguradoras del Segundo Grupo.

000017

POLIZA DE SEGURO ADICIONAL DE PROTECCION FAMILIAR

Este Contrato Adicional forma parte de la Póliza a la cual se adjunta, en adelante, la Póliza. Se extiende en virtud de la solicitud presentada por el Asegurado principal, individualizado precedentemente, y del pago de la prima respectiva, de conformidad con las estipulaciones siguientes:

1. Para que la vida de la cónyuge pueda ser cubierta por este seguro debe tener más de 16 y menos de 40 años al momento de la contratación del seguro, no debiendo ser más de 10 años menor ni más de 5 mayor que el marido. La cobertura para la cónyuge cesa en el aniversario de la póliza inmediatamente anterior al cumplimiento de los 55 años por la cónyuge.
2. Son hijos asegurables aquellos cuyas edades, a la fecha de la suscripción de esta Póliza, estén comprendidos entre los 14 días y los 17 años. La cobertura cesa al cumplir, cada hijo, 21 años de edad.
3. La cantidad asegurada se expresa en Unidades Familiares de seguro. Cada Unidad Familiar equivale a una protección temporal de 80 U.F. sobre la vida de la cónyuge y de 40 U.F. sobre la vida de cada hijo, sin que la cobertura total sobre los hijos sobrepase las 200 U.F. En el caso de incluirse más de 5 hijos, la cobertura de 200 U.F. será proporcional a su número. La protección máxima permitida es de 5 Unidades Familiares, en cuyo caso las cantidades resultantes, aplicando el procedimiento descrito, se multiplica por cinco.
4. Seguro de la cónyuge: En virtud de este Contrato Adicional, la Compañía pagará, una vez probado que el fallecimiento del cónyuge ocurrió antes del aniversario de la Póliza inmediatamente anterior al cumplimiento de los 55 años por la cónyuge, la cantidad equivalente a 80 U.F. o la que corresponda según el número de Unidades Familiares contratadas. Para estos efectos, la cónyuge es sólo la persona individualizada como tal en la Póliza.

5. Seguro de los hijos: En virtud de este Contrato Adicional, la Compañía pagará, previa prueba de que el fallecimiento de un hijo ha ocurrido antes de que éste hubiere cumplido los 21 años de edad y antes del aniversario de la Póliza anterior al cumplimiento de los 55 años por la cónyuge, la cantidad que resulte de la aplicación de la tabla que se indica más abajo, y considerando el número de Unidades Familiares contratadas. Si hubiere más de 5 hijos cubiertos por este Contrato Adicional a la fecha del fallecimiento de uno de ellos, de acuerdo al número 3 anterior, la suma asegurada para cada hijo se reducirá proporcionalmente encuadrándose dentro de las 200 U.F. máximas señaladas, para lo se dividirá dicha cantidad por el número de hijos, sin perjuicio del número de Unidades Familiares contratadas.

En todo caso, si el fallecimiento de alguno de los hijos ocurriera antes de cumplir éste los 5 años de edad, la cantidad asegurada se determinará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

<u>Edad a la fecha del fallecimiento</u>	<u>Porcentaje de la cantidad asegurada que se pagará</u>
Menos de 1 año	10%
1 año	20%
2 años	40%
3 años	60%
4 años	80%
5 años	100%

6. Beneficiario: El beneficiario de las cantidades aseguradas sobre la vida de la cónyuge o de los hijos será el Asegurado Principal o dueño de la Póliza.

7. Conversión Automática: Si el asegurado principal fallece durante la vigencia de este Contrato Adicional, éste se convertirá, automáticamente, en un Seguro Temporal Saldado Sin Participación, en favor de la cónyuge que pasa a ser beneficiaria del mismo. La nueva Póliza se emitirá por la

misma cantidad asegurada que la prevista en este Contrato Adicional para la cónyuge y cada uno de los hijos. Si la cónyuge, dueña de la Póliza, fallece estando en vigencia el contrato, éste se convertirá, automáticamente, en un Seguro Temporal Saldado, sin participación, cuyos beneficiarios serán los hijos, en su conjunto, manteniéndose la cantidad asegurada para cada uno de ellos indicada en el Contrato Adicional que se convierte. Los beneficiarios pasan a ser los dueños de la Póliza.

8. Privilegio de Conversión: Si este Contrato está vigente en su último aniversario inmediatamente anterior al cumplimiento de los 55 años de la cónyuge, el seguro sobre ésta y sobre cada hijo menor de 21 años puede convertirse, sin rendir prueba de asegurabilidad, a cualquier plan de Seguro con participación de Vida Entera o Dotal, de los que tenga en aplicación la Compañía en la fecha de la Conversión, previa solicitud escrita hecha dentro de los 31 días siguientes al aniversario. Sin embargo, durante esos 31 días no existirá Seguro alguno para la cónyuge y los hijos en virtud de este Contrato Adicional.

Previa solicitud escrita efectuada dentro de los 31 días siguientes al cumplimiento de 21 años por uno de los hijos y siempre que este Contrato esté en vigor, puede convertirse, sin rendir prueba de asegurabilidad, en cualquier Plan de Seguro de Vida Entera o Dotal con participación, en aplicación por la Compañía a esa fecha. Durante los 31 días a que se refiere este párrafo, el hijo que cumplió los 21 años no está cubierto por el Seguro previsto en este Contrato Adicional.

La fecha de la nueva Póliza será aquella de la conversión del Contrato, y se extenderá bajo la misma clasificación de riesgos que este Contrato Adicional y de acuerdo a la edad alcanzada por las personas aseguradas a la fecha de la conversión de la Póliza.

9. Terminación Automática: Este Contrato Adicional termina, automáticamente, en los casos siguientes:

- a) Por el no pago de cualquier prima dentro del plazo establecido o del período de gracia;

- b) Por la entrega de la Póliza por su valor de rescate;
- c) Si se cumple el plazo de su vigencia o se le pone término de cualquier modo;
- d) En el aniversario de la Póliza inmediatamente anterior al cumplimiento de los 55 años de la cónyuge;
- e) Por la muerte del asegurado principal o por la muerte de la cónyuge, de acuerdo a la conversión automática estipulada en el numerando número 7 precedente.
- f) Para el seguro de los hijos, al cumplir éstos 21 años.

En todos los casos de terminación de este Contrato Adicional cesará la obligación del pago de las primas adicionales y no tendrá valor alguno excepto el derecho del Asegurado a obtener la devolución de la prima no ganada, si la hubiere, previo pago a la Compañía de cualquier prima insoluta anterior al término efectivo del Contrato. El pago de cualquier prima hecho con posterioridad al término del Contrato no genera obligaciones para la Compañía, excepto la de devolver el importe del mismo.

10. Falsedades en relación con la edad: Si se hubiere incurrido en falsedad en la declaración de las edades de la cónyuge o de los hijos, la cantidad asegurada se conformará a la edad real de las personas. En el caso en que la edad verdadera de la cónyuge o los hijos incidiere en los requisitos de elegibilidad, de acuerdo a los numerandos 2 y 3 de este Contrato Adicional, no se pagará beneficio alguno.

11. Conversión: Cualquier Conversión de este Contrato Adicional en condiciones distintas a las previstas en los numerandos 7 y 8 precedentes, estará sujeta a prueba de asegurabilidad para la cónyuge e hijos cubiertos por el Contrato.

12. Indisputabilidad: Para los efectos de la fecha referida en la Póliza para la Indisputabilidad, se entenderá que lo es para este Contrato Adicional la establecida en él.

13. Cancelación: Este Contrato puede ser cancelado, previa solicitud escrita del dueño de la Póliza, en la fecha de vencimiento de cualesquiera de las primas.
14. Sin Participación: Este Contrato Adicional no da derecho a participación en los beneficios repartibles de la Compañía.
15. Fecha de este Contrato Adicional: La fecha de este Contrato será la de la Póliza a menos que se establezca en él una diferente.

SEGURO TEMPORAL ADICIONAL NIVELADO

Este Contrato Adicional forma parte de la Póliza a la cual se adjunta, en adelante, la Póliza. Se extiende sobre la vida del Asegurado mencionado en la Póliza, en adelante, el Asegurado, en consideración a la correspondiente solicitud, que puede hacerse conjunta o posteriormente a la solicitud para dicha Póliza, previo pago de la prima adicional respectiva que se especificará en la primera página de la Póliza o en un endoso adjunto.

Los Beneficios: Además de la suma indicada en la Póliza, la Compañía, en virtud de este Contrato Adicional, pagará al o los beneficiarios, la indicada en él, al recibo de prueba fehaciente de que la muerte del Asegurado ha ocurrido antes de la fecha de vencimiento estipulada.

Terminación del Seguro: El Seguro bajo este Contrato Adicional terminará automáticamente en los siguientes casos:

1. Por el cumplimiento del plazo estipulado;
2. Por la Conversión Automática del mismo, en las condiciones señaladas bajo dicho rubro;
3. Por el no pago oportuno de cualquier prima sobre la Póliza o sobre este Contrato, considerando el período de gracia que ésta concede;
4. Por la entrega de la Póliza por su Valor de Rescate o por la conversión de la misma en una Póliza de Seguro Saldado Reducido o en una Póliza de Seguro Temporal Prolongado, o si terminare de cualquier otro modo, bajo los términos especificados en ella.

El término de este Contrato Adicional pone fin a la obligación de pago de las primas adicionales respectivas. El pago de cualquier prima hecho con posterioridad al término del contrato no creará obligaciones para la Compañía, la que deberá devolver tal prima.

Privilegio de Conversión: En cualquier tiempo, estando este Contrato en

vigor y siempre que el Asegurado no esté gozando de los beneficios de un seguro de incapacidad en virtud de un Contrato Adicional, este Contrato podrá ser convertido, sin prueba de asegurabilidad, en cualquier tipo de Póliza de Vida o Dotal sin Participación, de los que la Compañía tenga en uso, con la misma clasificación de riesgo y con igual o menor cantidad asegurada que este Seguro Temporal (pero no inferior a la Póliza menor emitida por la Compañía para el plan elegido), y por una prima determinada de acuerdo con las tarifas vigentes en la Compañía a esa fecha para la edad cumplida del Asegurado.

Cualquier conversión que se desee efectuar en condiciones distintas a las aquí especificadas, requerirá prueba de asegurabilidad.

La nueva Póliza será emitida con el beneficio de exoneración de pago de Primas para el caso de Incapacidad Total y Permanente sin exigir prueba de Asegurabilidad, únicamente en el caso de que tal beneficio esté en vigor bajo este Contrato Adicional a la fecha de la Conversión.

Conversión Automática: Si en la fecha en que falten cinco años para el vencimiento de este Contrato Adicional el Asegurado estuviere recibiendo beneficios por un Seguro de Incapacidad en virtud de un Contrato Adicional, este Seguro Temporal será convertido automáticamente en una Póliza Ordinaria de Vida sin Participación, emitida con la misma clasificación de riesgo e igual suma asegurada que este Contrato Adicional. La prima será determinada de acuerdo con las tarifas vigentes en la Compañía a esa fecha para la edad cumplida del Asegurado. No obstante, durante la incapacidad del Asegurado, estará liberado del pago de las primas correspondientes a la nueva Póliza.

Aplicación de Normas: Serán aplicables a este Contrato Adicional las disposiciones contenidas en la Póliza con la siguiente modificación:

- Si dentro de los dos años del inicio de este Contrato o de su rehabilitación el Asegurado falleciera como resultado de suicidio, estando o no en uso de sus facultades mentales, se pagará al o a los beneficiarios una suma igual a las primas pagadas bajo este Contrato.

Rehabilitación: Este Contrato Adicional podrá ser rehabilitado siempre que la Póliza esté en vigor y no existan a su respecto primas adeudadas a la Compañía, en cualquier momento dentro de los cinco años subsiguientes al no pago de la prima adicional, previa solicitud escrita a la Compañía, prueba de asegurabilidad y acreditando buena salud a satisfacción de ésta. Deberá pagarse, además, las primas adeudadas con un interés del 6% compuesto, computado anualmente, por el plazo transcurrido desde la interrupción en el pago hasta la rehabilitación del Contrato.

Sin perjuicio de la indisputabilidad referida anteriormente, este Contrato Adicional será disputable durante los dos años siguientes a la fecha de cualquier rehabilitación si existiere fraude o se hubiere incurrido en falsedad en las declaraciones determinantes para la aceptación de la rehabilitación.

Sin Participación: Este Contrato Adicional no participará de las ganancias repartibles de la Compañía.

Fecha de emisión del Contrato Adicional: La fecha de este Contrato Adicional será la misma que la de la Póliza, a menos que se establezca una distinta en este Contrato.